Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala 1ª de Decisión Civil Familia

Magistrada Ponente

Claudia Patricia Navarrete Palomares

Villavicencio, 21 de septiembre de 2023

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de 17 de agosto de 2023. Acta 031)

Referencia: Apelación sentencia
Radicado: 503133184001 2021 00210 01
Demandante: Consuelo Guiza Mendoza
Demandado: Diego Luis Lamprea Quiroga
Decisión: Modifica

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante Consuelo Guiza Mendoza frente a la sentencia de 11 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta, dentro del proceso verbal que promovió en contra de Diego Luis Lamprea Quiroga.

Antecedentes

1. Las pretensiones

La señora Consuelo Guiza Mendoza solicitó declarar la existencia y disolución de la unión marial de hecho conformada con el señor Diego Luis Lamprea Quiroga, la cual perduró desde el 1 de marzo de 2014 hasta el 8 de marzo de 2018. En consecuencia, declarar la conformación de la sociedad patrimonial, así como su disolución, constituida desde el 1 de enero de 2005 al 8 de marzo de 2018.

2. Los hechos

2.1. Desde el 1 de marzo de 2004, los señores Consuelo Guiza Mendoza y Diego Luis Lamprea Quiroga iniciaron una comunidad de vida de carácter permanente y singular, como marido y mujer, sin ser casados entre sí, que subsistió de manera continua, por un lapso de catorce años y ocho días, hasta el momento de su disolución, que ocurrió el 8 de marzo de 2018, fecha en la cual contrajeron nupcias, por rito civil, ante la Notaría Única del Círculo de Granada, elevado a escritura pública 384 de 8 de marzo de 2018.

2.1. De la unión marital de hecho nacieron Larissa Geraldine Lamprea Guiza y Lucian Alekcey Lamprea Guiza, de catorce y cuatro años, respectivamente.

2.3. Al momento de inicio de la unión marital de hecho, el señor Diego Luis Lamprea Quiroga ostentaba vínculo anterior vigente, encontrándose separado de hecho, con una antelación superior a dos años, sin que se generara impedimento alguno para la configuración de la unión marital de hecho formada entre las partes.

2.4. Los compañeros no celebraron capitulaciones.

2.5. Se formó una comunidad patrimonial, ya que construyeron para sí un patrimonio social, producto del trabajo mancomunado, durante su convivir, el socorro y la ayuda mutua, reflejada en la adquisición de varios bienes y la construcción de una vivienda común.

2.6. La sociedad patrimonial se disolvió el 8 de marzo de 2018, con ocasión del matrimonio civil celebrado entre las partes, ante la Notaría Única del Círculo de Granada.

2.7. El vínculo matrimonial se extendió hasta el 25 de octubre de 2020, con ocasión de los hechos de infidelidad de demandado.

2.8. Desde el momento en que los compañeros decidieron iniciar la unión marital de hecho, fijaron como domicilio común el inmueble ubicado en la calle 32 No. 14-36, barrio Juan Bosco de Granada, Meta, en el que convivieron como marido y mujer durante siete años.

2.9. A mediados de 2011, los consortes cambiaron su morada, conviviendo como marido y mujer en el inmueble localizado en la carrera 10 No. 36A-44, barrio La Inmaculada de Granada, Meta, que se mantuvo hasta el 25 de octubre de 2020.

2.10. El señor Diego Luis se encontraba desarrollando ventas simuladas a su exesposa Svetlana Evsioukova, según escrituras públicas 2834, 2385 y 2836 de 21 de octubre de 2021, elevadas ante la Notaría Única del Círculo de Granada, Meta[1].

3. La defensa

[1] 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 07.

3.1. El demandado Diego Luis Lamprea Quiroga se enfrentó a las pretensiones con la formulación de excepciones de mérito que denominó improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la unión marital de hecho está conformada por persona con impedimento legal para contraer matrimonio y la sociedad conyugal anterior no ha sido disuelta y liquidada; falta de legitimidad para actuar; y prescripción de la acción para la declaración judicial de existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial[2]. El opositor señaló que, al estar casado con Svetlana Evsioukova, no se conformaba la pretendida sociedad patrimonial. La relación con la demandante era de amantes, a raíz del maridaje que tenía con otra persona, por lo que el vínculo se consolidó desde el 8 de marzo de 2018, cuando contrajeron nupcias.

4. Trámite relevante en primera instancia

En la audiencia inicial, celebrada el 13 de julio de 2022, en que se fijó el litigio, la parte actora precisó que solicitaba se declarara la sociedad patrimonial desde el 21 de diciembre de 2016, hasta el 8 de marzo de 2018, fecha en la cual los contendientes celebraron matrimonio civil.

5. La sentencia de primera instancia

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Granada, Meta, el 11 de abril de 2023, desestimó las excepciones de mérito denominadas falta de legitimidad para actuar y prescripción de la acción para la declaración judicial de existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial; declaró probada parcialmente la excepción de improcedencia de la declaración judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando la unión marital de hecho está conformada por persona con impedimento legal para contraer matrimonio y la sociedad conyugal anterior no ha sido disuelta y liquidada; declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los litigantes, del 21 de diciembre de 2016 al 7 de marzo de 2018 y, consecuencialmente, estimó la conformación de la sociedad patrimonial dentro del mismo lapso; dispuso la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros y en el libro respectivo de la Notaría de Granada, Meta.

Determinó que se encontraba probada la conformación de una unión marital de hecho entre los litigantes, que culminó porque los compañeros decidieron unirse en

[2] 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 14.

matrimonio, por lo que se extendió hasta el 7 de marzo de 2018. Encontró que esa unión marital podía verificarse desde el 21 de diciembre de 2016, pues de acuerdo con las pruebas recaudadas se infería que el demandado vivía también con su esposa, por lo que se desatendía con el presupuesto de singularidad. No había duda del vínculo sentimental de la pareja y la descendencia que tuvieron. Pero también estaba corroborado que el demandado mantenía la convivencia con su entonces esposa, de quien se divorció hasta el 20 de diciembre de 2016. Al efecto, concurrió al proceso la señora Svetlana Evsioukova, quien narró haber cohabitado con él hasta 2017; se enteró de la relación alterna de su cónyuge, desde 2006; su esposo permanecía en casa, en turno o en los municipios a los que viajaba para prestar los servicios de médico. Cuando supo de un hijo más fuera del matrimonio, le solicitó el divorcio. Compartieron en familia, incluso, en 2017. El demandado entonces tenía relación con las dos mujeres; versión ratificada con otros testigos, quienes no conocían de la relación extramatrimonial del señor Diego Luis con Consuelo Guiza Mendoza. En ese orden, al no configurarse una unión marital de hecho por el periodo de existencia del vínculo matrimonial del convocado con una tercera persona, se reconocería solo a partir del día siguiente del divorcio del demandado, que corresponde al 21 de diciembre de 2016. En cuanto a la sociedad patrimonial, declaró su existencia por igual periodo, que quedaba disuelta y en estado de liquidación[3].

6. El recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la demandante Consuelo Guiza Mendoza formuló la alzada, exclusivamente, contra el ordinal tercero de la parte resolutiva de la sentencia apelada, en lo que correspondía con el extremo inicial de la unión marital de hecho. En su sentir, se efectuó una inadecuada valoración probatoria, al otorgarse plena credibilidad a las declaraciones de los testigos de la parte demandada. El testimonio de Svetlana Evsioukova no era relevante y sí temerario y de mala fe. El material fotográfico aportado daba cuenta que fueron tomadas previo a 2004, según el retrato del demandado. Sus manifestaciones no fueron verificadas con otro medio persuasivo; el divorcio de 2016, daba cuenta de lo mal que estaba el matrimonio desde años atrás, aunado a que tenía un interés dentro del presente asunto, a raíz de la transferencia de bienes que en su favor realizara el demandado. Consideraba amañados los testimonios de la parte demandada, pues los asertos carecían de verificación con otros medios de prueba, aunado a que

[3] 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 160.

eran de oídas, sin que se indicaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Los testimonios de la parte demandante fueron quienes estuvieron más cercanos a la pareja, por lo que solicitaba se reformara el extremo inicial de la unión marital desde el 1 de marzo de 2004.

7. Sustentación de la alzada

La parte demandante reiteró que se desatendieron las reglas de la sana crítica a raíz de la inadecuada valoración probatoria. El matrimonio del señor Diego Luis con Svetlana Evioukova no impedía declarar la unión marital de hecho conformada entre las partes, que surgió desde el 1 de marzo de 2004, lo cual fue reafirmado por los testigos Luz Marina Rodríguez Cruz, Emid Mendoza Varón y Zamary Guiza Mendoza. Esta última adujo haber tenido una buena relación con el demandado, quien era su cuñado; la deponente allegó un registro fotográfico que evidenciaba la existencia del maridaje y que compartían en paseos, fiestas de cumpleaños, navidad y otras festividades. No era clara la ausencia del requisito de singularidad que adujo el estrado judicial con sustento en la supuesta convivencia que continuó el demandado con su entonces cónyuge.

Consideró no haberse valorado la prueba fotográfica adosada por la testigo Zamary Guiza Mendoza, en que registraban distintos momentos que compartían para con la familia Lamprea Guiza, durante el periodo de convivencia entre el año 2004 y 2018. Por el contrario, se dio total credibilidad al testimonio de la excónyuge del accionado; pero era claro el interés que le asistía a raíz de la supuesta compra de los tres inmuebles, que tildaba de simulada. La deponente no allegó prueba del supuesto viaje a Ecuador en que el demandado presentó a la demandante como a una amiga que necesitaba de socorro. El registro fotográfico de la testigo era de los años 2020 a 2015; otras eran de los años 80 y 90, debido al bigote y la pérdida de cabello del convocado; incluso, se observaba una motocicleta de hace unos veinte años atrás; seguramente, para la época en que el accionado convivía con la señora Evioukova, salvo las fotos en que asistieron a la graduación de uno de sus hijos, que databan de 2014 y 2015.

No hubo pronunciamiento con respecto a la afiliación de la actora, generada por el demandado, ante el sistema de seguridad social, como cónyuge, correspondiente al periodo de 2009 a 2013. No fue demostrada la supuesta infidelidad atribuida a la demandante. Carecía de sentido que una persona realizara compra de varias propiedades a nombre de una tercera persona o dispusiera bienes a su nombre y

que ello se sustentara solo en una buena amistad, habiéndose divorciado desde hace más de seis años. El demandado desconoció la convivencia como marido y mujer que sostuvo con la accionante solo a partir de la formulación de esta acción.

Consideraciones

1. La competencia de esta Sala se ciñe al estudio de las concretas críticas realizadas por el extremo convocado ante la primera instancia, sustentados en esta sede, en cumplimiento de la pretensión impugnaticia que regulan los artículos 320 y 328 del C. G. del P. De forma que corresponde establecer si se incurrió en una indebida valoración probatoria, al declararse la existencia de la unión marital de hecho y consecuencial sociedad patrimonial hasta el 19 de octubre de 2018.

2. La unión marital de hecho

La Ley 54 de 1990 define la unión marital de hecho como aquel vínculo conformado entre dos compañeros que, «sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular». Requisitos estos que, a la fecha, han permanecido invariables, con la adición en que la convivencia entre los compañeros debe ser ininterrumpida, por más de dos años, para que se presuma la conformación de la sociedad patrimonial, según lo contempla el artículo 2, modificado por la Ley 979 de 2005.

La Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia, de la siguiente manera compiló los requisitos que deben concurrir para declarar la existencia de la unión marital de hecho y consecuencial sociedad patrimonial:

> «(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.° 2003-01261-01);
>
> (b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos *similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además* uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstanc*ia impide la configuración del fenómeno' (CSJ,* SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.° 2008-00162-01);

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.° 6117);

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.° 2002-00079-01); y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.° 2000-00591-*01)… (SC128,* 12 feb. 2018, rad. n.° 2008-00331-01)»[4].

2.1. Comunidad de vida

Corresponde a un presupuesto medular para la constitución de la unión, que debe provenir de la voluntad libre y responsable de sus integrantes y que sea exteriorizada al iniciar la convivencia, en que comparten los aspectos esenciales de la existencia. Es relevante en la medida en que permite distinguir un vínculo de familia con un noviazgo o relación de amantes. Su configuración, implica «entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborarse en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo»[5].

La unión no necesariamente es producto de un acuerdo expreso, «…sino una cadena de hechos: y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura». Entonces, es el resultado de «la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo», y se expresa «a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse *juntos los compañeros (…), la unión marital es fruto de los actos conscientes y* reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar»[6].

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC003-2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia proferida el 12 de diciembre de 2011, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.
[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603.

Ahora, para la demostrar que la pareja formó una unidad indisoluble como núcleo familiar, aplica el régimen probatorio general, como lo es el artículo 167 del C. G. del P. que impone «[…] a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». De forma que es el extremo actor el que tiene la carga de acreditar los elementos que configuran la unión marital de hecho para que prospere su declaración. Así también lo indica el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ya que al estudiar un caso de similares contornos indicó:

> «Análogamente, la unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la affectio marital (cas. civ. sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01), esto es, resulta de *"elemen*tos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo *mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales" (cas. civ. 12 de diciembre* de 2001, exp. No. 6721), cuya carga probatoria corresponde al demandante»[7].

2.2. Singularidad

La ausencia de pluralidad constituye una exigencia que, a pesar de morigerarse por vía jurisprudencial, para la fecha se mantiene incólume. De forma que la comunidad de vida de la pareja, que comparten los aspectos esenciales de la existencia, excluye la posibilidad de que pueda existir de manera dual una ligazón de homóloga por parte de uno de sus partes con un tercero. Empero, ello no implica que la unidad familiar se afecte o extinga a raíz de la deslealtad o amorío de uno de los compañeros, sea de forma ocasional, esporádico o permanente.

Precisamente, la figura en estudio es una de las formas en que se constituye la familia, que encuentra protección en el artículo 42 la Constitución Política, reconocida como núcleo fundamental de la sociedad, porque sus efectos sociales y patrimoniales no pueden verse debilitados a raíz de la felonía de uno de los consortes. En últimas, un comportamiento desleal no infirma la voluntad de formar

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 27 de julio de 2010, expediente 200600558, lo cual fue reiterado en sentencia SC3332-2022.

una familia; una interpretación en contrario sería atentatoria de la protección del nucleó esencial de la sociedad que se constituye de facto.

Explica el órgano de cierre de esta jurisdicción que, una vez conformada la unión marital de hecho, no se desdice por la infidelidad de uno de los compañeros, ya que para su extinción es necesaria la separación física y definitiva de los consortes, conforme se dijo en sentencia de 10 de abril de 2007:

> «La singularidad de la comunidad de vida, conforme lo asentó esta Corporación en la *referida decisión, 'atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie',* tema que también abordó en el fallo proferido el 5 de septiembre de 2005 (exp. 1999 0150 01), en el que luego de trasuntar apartes de la ponencia para el primer debate de la ley en comento, precisó que la exposición de motivos en ella contenida permite *entender que "las expresiones lingüísticas 'comunidad de vida permanente y singular',* empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, la pluralidad de relaciones de **similar naturaleza** *destruye la singularidad" (destaca la Sala). Empero, y esto hay que subrayarlo* firmemente, una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña»[8].

En sentencia de 12 de diciembre de 2011, se explicó que, al margen de las relaciones afectivas o amorosas con una tercera persona, sea transitoria, accidental o con un grado de continuidad, no se afectaba de plano la singularidad de la unidad familiar, siempre que se mantuvieran los restantes elementos esenciales. Para ello se requería demostrar que la relación alterna no desplazó por completo la preexistente. Entonces, expiraba la unión marital de hecho si la deslealtad traía como secuela el remplazo de la anterior relación y se convertía en un nuevo estado

[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC del 10 de abril de 2007, radicado 20010045101.

o generara la separación física y definitiva de los compañeros. En extenso, la citada corporación dijo:

> *«(…)* Es dable colegir, entonces, que la singularidad, entendida en el mencionado sentido de exclusividad o ausencia de pluralidad, es un requisito que debe concurrir para el surgimiento de una unión marital de hecho, pues sólo ante su presencia, resultaría viable deducir de la convivencia de los compañeros, que en cada uno de ellos, en verdad, existió la recíproca voluntad de fundar una familia, con todo lo que ello supone, según ya quedó explicado, y que, por consiguiente, la comunidad de vida que conformaron, sí es constitutiva de la institución en comento, cuyo reconocimiento dependerá, además, de que los integrantes de dicha relación la hayan preservado y continuado en el tiempo. *(…) Pertinente es precisar, adicionalmente, que después de constituida la unión* marital de hecho, la singularidad, sin duda, sigue siendo elemento fundamental de la comunidad de vida emprendida por la pareja. Con otras palabras, el normal desarrollo de dicho vínculo estará siempre soportado, en gran medida, en la circunstancia de que los miembros de la pareja, día a día, continúen compartiendo su vida, en lo fundamental, en forma exclusiva entre ellos. Empero, como puede ocurrir que uno de los compañeros, o ambos, sea infiel al otro, por sostener una relación afectiva o amorosa con una tercera persona, ya sea de manera accidental o transitoria, ora debido a una vinculación que tenga algún grado de continuidad, es del caso advertir que esta circunstancia, per se, e independientemente del reproche que en otros ordenes pueda comportar dicha conducta, no destruye automáticamente la singularidad de la unión marital que, como en precedencia se anotó, desde la conformación de la familia originada en los lazos naturales y durante toda su vigencia, le ha servido de sustento, siempre y cuando que sus elementos esenciales, como la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el socorro mutuos, se mantengan, es decir, en tanto que el vínculo sobreviniente no desplace por *completo al preexistente. (…) Corolario de lo señalado, es que, de conformidad con* la normatividad vigente, la ausencia de singularidad para el momento en el que se pretende haya de surgir una unión marital de hecho, es circunstancia suficiente para impedir que, jurídicamente, pueda tenérsele como tal. Y que, durante la vigencia de la unión, es decir, después de haberse constituido en debida forma el estado originado en los vínculos naturales, el debilitamiento del elemento en estudio -singularidad- por los actos de infidelidad de los compañeros permanentes, sólo puede desvirtuar el mencionado requisito y destruir la unión marital de hecho si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen *el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la "separación física y definitiva de* los compañeros*"(…)*[9]».

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 12 de diciembre de 2011, rad. 2003-01261-01, citada de forma reciente en sentencia SC5183-2020.

3. Caso concreto

En aplicación de las citadas premisas jurisprudenciales al caso en estudio, se advierte la necesidad de acceder, de forma parcial, al reparo, por lo que se modificará la sentencia apelada, al corroborar que la unión marital de hecho conformada por los señores Consuelo Guiza Mendoza y Diego Luis Lamprea Quiroga inició desde el 31 de diciembre de 2004.

3.1. Comunidad de vida

Para el caso está demostrada la comunidad de vida permanente, que sostuvieron los consortes, quienes residieron bajo el mismo techo, se brindaron afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo; se colaboraron en su desarrollo personal, social, laboral y profesional; se proveyeron de los medios necesarios para una mejor subsistencia y tuvieron la intención de procrear.

3.1.1. El ánimo de permanecer juntos resulta palmario en el plenario desde el 31 de diciembre de 2004, en tanto que los testigos aseguraron que inició la convivencia a partir de esa calenda, sin que precisaran día ni mes, por lo que se fijará en el último día de 2004. Al efecto, de las declaraciones de terceros recaudadas, así como de la prueba documental que reposa en el expediente, se extrae la disposición de la pareja para compartir todos los aspectos esenciales de la existencia.

La demandante Consuelo Guiza Mendoza estableció como hito inicial del maridaje el 1 de marzo de 2004, cuya convivencia inició en la casa de sus padres, ubicada en el barrio Juan Bosco de Granada, Meta. Narró que, en 2003, tuvo un accidente de tránsito y había conocido al señor Diego Luis Lamprea Quiroga, ya que fue el médico ortopedista que la atendió en el proceso de recuperación. Las afecciones físicas que la aquejaban le dificultaron asistir a los controles de rigor, por lo que el demandado se ofreció brindarle la atención domiciliaria. Al respecto, no existe duda alguna que la pareja se conoció en tales circunstancias, pues el consorte asintió en el interrogatorio de parte haberse ofrecido a proveer el servicio en el domicilio de la actora; claro está, controvirtió la naturaleza del vínculo que surgió.

3.1.1.1. Con ese antecedente, se practicó el testimonio de la señora Luz Marina Rodríguez Cruz, quien adujo haber sido vecina y empleada de la señora Consuelo cuando sufrió un accidente; trabajó todo el tiempo en la vivienda de la convocante, por contrato que celebró con la madre de esta. Relató que la demandante residía en una casa familiar; conoció al demandado desde 2000, por un accidente de

columna que tuvo y él la trató. Lo vio en casa de la convocante en 2003, cuando le realizaba las curaciones a la joven; luego, le constaba que, en 2004, empezaron la relación, ya que empezó a quedarse en la vivienda; desayunaba ahí antes de salir al trabajo; regresaba a la hora de almuerzo; en la noche, cenaba y se quedaba a dormir en el cuarto de la promotora, con la precisión que ello ocurría a diario. En todo el 2004, trabajó para la familia de la demandante. Expuso que, de ahí, su contratante se fue a vivir a la casa edificada por el demandado, junto con su hijo Julián Santiago Arias Guiza, así como con Diego Simón Lamprea Torres, descendiente del demandado. Refirió que el señor Lamprea Quiroga tenía un hijo, al que llevó a la vivienda familiar para que la actora se lo ayudara a criar.

En cuanto a la nueva vivienda, explicó que su esposo Clímaco Cuenca Díaz fue contratado para la construcción de la casa ubicada en el barrio La Inmaculada; entró al inmueble cuando estaba en edificación. También adujo constarle que después de culminadas las obras, la pareja pasó a residir en ese lugar, por cuanto vendía tamales y juntos salían a recibirlos; de paso, los veía a todos compartir como un hogar. Dijo también tener un horno de barro, usado por el señor Diego Luis y su familia para asar perniles de cerdo y otros platos.

De la declaración rendida por la ciudadana Luz Marina Rodríguez Cruz resulta creíble, en tanto que describe con detalle la forma en que conoció a la pareja y dio cuenta de la ciencia de su dicho, como lo es haber estado cerca de la demandante después del accidente y la forma en que observó cómo se transformaba la relación de noviazgo en un vínculo familiar entre los litigantes, quienes decidieron cohabitar bajo el mismo techo, en compañía de los hijos que tenían.

3.1.1.2. Exposición que guarda congruencia con lo indicado por el señor Clímaco Cuenca Díaz, su pareja, quien también concurrió al litigio a rendir declaración por solicitud de la parte actora. Adujo ser maestro de construcción y haber conocido a la demandante desde hacía quince años, porque era vecino en el barrio Juan Bosco. Conocía al demandado porque vivía en la casa de la señora Consuelo; los distinguió, prácticamente, a ambos. En ese momento solo veía que el señor llegaba al inmueble. Pese a indicar que el demandado era mencionado como el «mozo» de la libelista, lo cierto es que precisó que los consortes sí vivieron juntos en 2011 o 2012. Ratificó que su pareja sentimental era la señora Luz Marina, quien trabajó en casa del padre de Consuelo y preparaba los alimentos para los contendientes en este litigio.

Refirió que, para la fecha de la declaración, prestaba sus servicios para el señor Diego Luis; que, en una oportunidad, duró cuatro años trabajándole en construcción, con la especificación que fueron, aproximadamente, ocho meses en Villavicencio, cuyo salario se lo pagaba la demandante; incluso, indicó ver a la pareja como si fueran marido y mujer, pero ello no le constaba porque el demandado era casado. Señaló que había prestado sus servicios también a la señora Svetlana Evsioukova, entonces cónyuge del convocado, por recomendación realizada por este; dijo que el demandado se refería a esa ciudadana como su esposa.

Es palmario a partir de tal declaración que la señora Consuelo estaba involucrada con los negocios que adelantaba el demandado, a tal punto que era la encargada de hacer los pagos a los contratados para la ejecución de las obras de construcción; los veía juntos y observaba el trato de pareja. Aun cuando indicase que el señor Diego Luis se refería a su cónyuge como la esposa, ello no logra infirmar que este vivía con la señora Consuelo en casa Juan Bosco, donde su pareja Luz Marina preparaba los alimentos para los contendientes.

Las anteriores exposiciones traen al proceso relevantes datos, como lo es la convivencia de la pareja y la ejecución de proyectos íntimos de la vida, la construcción de la vivienda propia destinada para residir junto con sus descendientes; el trato de pareja; la preparación de alimentos especiales para compartir en pareja, lo cual desdice por completo que se hubiese tratado llanamente de una relación de amantes.

3.1.1.3. Para continuar, también se encuentra la declaración de la señora Emid Mendoza Varón, quien adujo ser tía de la demandante y conocer al señor Diego Luis desde 2003, cuando la accionante Consuelo tuvo un accidente, en 2003. En esa época se formó una relación, como al año. Ello le constaba en tanto que el profesional de la salud iba con frecuencia a visitar a su hermana y sobrina; lo miraba muy seguido; salía al trabajo, llegaba por la tarde y se quedaba en el cuarto de la promotora. El señor Diego Luis, junto con un descendiente que tenía, residía en la casa de su sobrina y veía por los gastos del hogar. En un principio no sabía que aquel era casado. En cuanto la accionante se recuperó, ayudaba a su pareja y era la encargada de las diligencias de este, pues era la administradora de todas las obras que tenía, estando al pendiente de todo. Compartió con ellos en reuniones sociales y familiares; el demandado se quedaba todo el tiempo. Adujo que con el tiempo tuvieron dos hijos.

Refirió ver al demando cuando llegaba a la casa; luego, conoció que la pareja se trasladó a una vivienda grande, a la salida de Granada, hacia San Martín, en la que convivieron con los descendientes Diego Simón Lamprea Torres y Julián Santiago Arias Guiza, así como con su hermana, madre de la actora. Les ayudó por periodo de siete meses como empelada del servicio. El demandado soportaba los gastos del hogar, así como su salario, con la precisión que era su sobrina quien le entregaba el dinero. No supo de separaciones o relaciones alternas de los consortes. Su sobrina tenía un establecimiento de ortopedia y el demandado contribuyó para que terminarse los estudios superiores.

Pese a la familiaridad de la deponente con el extremo actor, no se observa una contradicción ostensible en su versión o suministro de datos erróneos que descartaran la credibilidad. A pesar del recelo con que debe analizarse la exposición, lo cierto es que aportó datos relevantes para definir esta contienda, como lo es la convivencia del señor Diego Luis con su sobrina Consuelo, un año después del accidente de esta, cual aconteció en 2003; el apoyo y socorro que se brindaron; la unión de esfuerzos para el crecimiento profesional y social, el interés por conformar un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia en que participaron sus descendentes, incluida la madre de la demandante.

3.1.1.4. La suma de anteriores acontecimientos fue refrendada por la señora Zamary Guiza Mendoza, quien reveló suficientes datos para considerar que la pareja conformó un verdadero núcleo familiar, revestido de la permanencia que impone el ordenamiento jurídico para declarar la existencia de la unión marital de hecho desde 2004. Detalló haberse accidentado con su hermana, quien fue atendida por el médico Diego Luis, dado que era ortopedista; se estableció una relación de médico paciente y luego varió a un vínculo de tipo sentimental. Pese a regresarse a Bogotá, tenía conocimiento que el demandado vivió con su hermana en la vivienda familiar de sus padres. Adujo conocerlo porque compartían fechas especiales, cumpleaños, paseos a ríos, compras en la capital donde el convocado tenía un apartamento. La primogénita de los consortes era contemporánea de sus hijas, quienes nacieron en 2007 y vivían en el inmueble familiar, bajo el cuidado de su madre. Dijo que solía trasladarse al Granada para visitar a sus descendientes. Le constaba que, junto a la pareja, también cohabitaban Julián Santiago y Diego Simón, hijos de las partes de relaciones pasadas. Explicó la forma en que estaba distribuida la vivienda y haber regresado a Granada en 2009.

Reveló que el señor Diego Luis hizo su trasteo a la vivienda familiar al año siguiente de que se conoció con Consuelo. De manera mancomunada empezaron a construir una casa en La Inmaculada de Granada, a donde se fueron a vivir, sin recordar con exactitud la fecha en que ello ocurrió. Como su madre requería de unas atenciones especiales a raíz del estado de salud en que se hallaba, los consortes la acogieron en su nueva morada. La demandante sabía de la existencia del joven Diego Simón y de Simberg Ariel Lamprea Evsioukov, hijo de una ciudadana extranjera.

El demandado siempre vio a su hermana como la esposa, tanto así que inició su proceso para el divorcio, cuyo vínculo se formalizó con el matrimonio civil celebrado en 2018. Luego de que se separaran, su madre regresó a la casa en Juan Bosco y su hermana se fue a vivir a un apartamento con sus hijos; ahora la primogénita común vivía con su progenitor; por su parte, el descendiente Lucian Alekcey compartía con su padre los fines de semana.

Tal declaración, además de ser coherente con los anteriores testimonios analizados, aportó 22 fotografías, en uso de la facultad expresa consagrada en el numeral 6, artículo 221 del C. G. del P. que son absolutamente relevantes para dirimir esta contienda, que dan credibilidad al cúmulo de datos que suministró. Al efecto, allegó retratos que dan cuenta, en su mayoría, de celebraciones familiares, explicando la época en que fueron tomadas y los lugares en que se efectuó el registro, a saber:

a) En la primera de ellas, se observaban las tres hijas de la declarante y sus tías, junto a la cumpleañera Larissa Geraldine Lamprea Guiza. Todos se hallaban dentro de una vivienda, en que adujo ser la ubicada en el barrio La Inmaculada[10].
b) En el mismo inmueble estuvieron un 7 de diciembre, cuando encendieron velas en el exterior del bien[11], en que departe el demandado departía con sus hijos Larissa Geraldine y Diego Simón; con las descendientes de la declarante, así como la madre de esta. Precisó que las fotos se tomaron cuando las niñas tenían, aproximadamente, seis años; es decir, nueve años atrás.
c) El retrato del señor Diego Luis, con Julián Santiago y la demandante, en un proceso de bautizo de la iglesia adventista[12].
d) Retrato de Diego Luis con Consuelo, en la casa de Juan Bosco[13].

[10] 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 28, pág. 1.
[11] 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 28, págs. 7 y 17.
[12] 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 28, pág. 4.
[13] 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 28, pág. 5.

e) Registro de varias personas dentro de un vehículo, conducido por Diego Luis; al lado está la señora Consuelo; al fondo, a declarante, una de sus hijas gemelas, en un día en que iban de paseo para río[14].

f) Recuerdo fotográfico de la primera comunión de Larissa Geraldine, junto a sus padres. La descendiente tenía, aproximadamente, ocho años[15].

g) Registro de Larissa Geraldine, cuando tenía como dos años, al lado de su padre, en la casa ubicada en Juan Bosco[16].

h) Registro de Larissa Geraldine, al lado de su padre, en una calle de Villavicencio[17].

i) En un recital de Larissa Geraldine, se encuentra junto a ella a sus progenitores[18].

j) En una celebración de cumpleaños, registra Larissa Geraldine, Julián Santiago, Diego Simón y Diego Luis; al fondo, sentada, la madre de la declarante en que se observa con la herida de su diálisis. La celebración se realizó en la casa de La Inmaculada[19].

k) En el parque La paz, se retrata Diego Luis, su hija, una de las gemelas de la deponente, Consuelo, la madre de esta y la progenitora de Diego Luis. Precisó que la captura es de, aproximadamente, el año 2014 o 2015, en que su hija y sobrina tenían, aproximadamente, siete años[20].

l) Una foto familiar de las partes con sus descendentes Larissa Geraldine y Lucian Alekcey[21].

m) Una multitud de personas en un festival de Granada, en el que registran Diego Simón, Consuelo y Diego Luis[22].

n) Diego Luis, Consuelo, Julián Santiago y Diego Simón, cuando fueron promovidos académicamente; ese día hicieron el reconocimiento. Su sobrino estaba en decimo o noveno, sin señalar la época en que ello ocurrió[23].

o) Celebración de cumpleaños de la madre de la demandante, quien se encuentra con la abuela de esta; la niña Larissa Geraldine, junto con Diego Luis, en la casa de Juan Bosco[24].

p) El señor Diego Luis, sin prenda superior, en pantaloneta, recostado sobre una cama, al parecer dormido, al lado de su hija Larissa Geraldine[25].

[14] 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 28, pág. 6.
[15] 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 28, pág. 8.
[16] 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 28, pág. 10.
[17] 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 28, pág. 11.
[18] 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 28, pág. 12.
[19] 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 28, pág. 13.
[20] 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 28, pág. 14.
[21] 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 28, pág. 15.
[22] 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 28, pág. 16.
[23] 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 28, pág. 18.
[24] 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 28, pág. 19.
[25] 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 28, pág. 20.

q) Registro del bautismo de un hijo de la deponente, Larissa Geraldine y los contendientes, escogidos como padrinos del infante que recibió el sacramento[26].

r) El señor Diego Luis con una bolsa a su espalda, en la casa La Inmaculada.

3.1.1.5. Las celebraciones junto a los seres queridos, infirma que se tratase de una relación esporádica de los litigantes o que carecieran del interés de permanecer juntos y conformar un núcleo familiar. Desvirtúa que el señor Diego Luis viviera en un inmueble diferente al hallado en el barrio La Inmaculada, desde 2011, debido a la variedad de celebraciones realizadas en la casa allí construida, en que se observa con sus descendientes Larissa Geraldine y Diego Simón, junto al joven Julián Santiago y a la madre de la señora Consuelo. De forma que se desvirtúa por completo el dicho del demandado, quien aseguró vivir solo, haberse separado de su esposa, de forma física, hasta en julio de 2017 o que los encuentros con la señora Consuelo se tratasen únicamente de visitas nocturnas.

3.1.1.6. No hay duda de que la casa ubicada en el barrio La Inmaculada tiene por dirección la carrera 10 No. 36A 44, conforme se ratificó en el escrito de contestación de la demanda. Se observa, de igual forma, que ese bien se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 236-58273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, el cual es producto del englobe de extintos folios 236-30078 y 236-30155, según se indica en la anotación No. 1, en que se registra la escritura pública 2375 de 13 de noviembre de 2008, a favor de la señora Consuelo Guiza Mendoza y Diego Luis Lamprea Quiroga. En la complementación se estipula que por esa escritura pública fue adquirido el dominio del bien identificado con el folio de matrícula 30155. De igual forma, se registró que por el título escriturario 1412 de 15 de julio de 2008, de la Notaría Única de Granada, los señores Guiza Mendoza y Lamprea Quiroga adquirieron el dominio del entonces predio identificado con el folio de matrícula 30078. Revisado este último instrumento público, se señala que la dirección del predio es la carrera 10 No. 36 A 54, de Granada.

Todo lo anterior lleva a colegir que el tantas veces referido inmueble, ubicado en el barrio La Inmaculada, fue adquirido y englobado por la pareja en común y proindiviso, lo cual desvirtúa que la permanencia de la señora Consuelo en ese predio solo se debiera a que pernoctaba con el demandado.

[26] 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 28, pág. 21.

Como bien lo indicó el demandado, en la escritura 384 de 8 de marzo de 2018, de la Notaría Única del Círculo de Granada, mediante la cual los contendientes contrajeron matrimonio, señalaron su estado civil de solteros y sin unión marital de hecho; empero, los suscriptores, al final del escrito, estipularon residir en la «CRA. 10 N. 36ª-44»[27] de Granada. En igual sentido, en la escritura pública 1412 de 15 de junio de 2008, mencionada líneas atrás, los litigantes también dijeron ser solteros, muy a pesar de que el ciudadano Diego Luis era casado; al margen de eso, lo que se observa es que los compradores Diego Luis y Consuelo señalaron residir en la calle 32 No. 14ª-42[28], barrio Juan Bosco; dirección que claramente coincide con la indicada en el hecho octavo de la demanda. Entonces, no queda más se confirmar una vez más el ánimo del demandado de convivir con la ciudadana Consuelo.

3.1.1.7. En cuanto a la escritura pública 230-6745 de 9 de junio de 2016, en que se indica el estado civil soltera y sin unión marital de hecho de la convocante, lo que se observa es un negocio jurídico por la cuantía de $165.000.000, respecto del cual el demandado adujo haber pagado el precio; aun así, permitió que el bien quedase a nombre de su pareja. Ello corrobora las inferencias escrutadas en esta sentencia, al ser poco probable que un ciudadano permita que se transfiera a favor de «tan solo una amante» tan cuantioso bien. Si bien se aduce un abuso de confianza, de ello no hay prueba alguna o acción, sea civil ora penal, entablada en contra de la adquiriente. Ni siquiera del engaño dio cuenta el testigo Pedro Simón Lamprea Quiroga, ya que adujo no recordar la causa por la que la escritura quedó a nombre de Consuelo Guiza Mendoza. Entonces, como la mala fe no se presume, lo que deduce es que las partes de manera mancomunada celebraban sus negocios.

3.1.1.8. La decisión no se cimenta en el testimonio de la señora Gloria Isabel Osorio Valenzuela teniendo en cuenta la ausencia de información relevante para zanjar esta contienda a raíz de la imprecisión de la época en que conoció al demandado, ocurrió el referido accidente, nació la primogénita de la pareja y se dio la separación de los contendientes; el olvido del número de habitaciones de la vivienda en que prestaba el servicio doméstico; y la falta de datos sobre relaciones alternas de los consortes. Solo señaló haber visto al demandado viviendo en casa de la señora Consuelo, sin que suministrara datos reveladores de la comunidad de vida.

[27] 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 08, págs. 4-7.
[28] 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 14, pág. 115.

3.1.2. Establecido la fecha en que la pareja inició su convivencia, se corrobora también que decidieron tener descendencia, en tanto que el natalicio de Larissa Geraldine ocurrió el 23 de octubre de 2007, y el de Lucian Alekcey el 27 de julio de 2017, lo que permite inferir no solo la permanencia, sino la intención de procrear. En la afiliación al sistema de seguridad social en salud, se observa que el señor Diego Luis registró a la primogénita común como beneficiaria, desde el 3 de marzo de 2008[29] y a la señora el Consuelo el 1 de noviembre de 2009, en calidad de «CONYUGE». Los consortes velaron por el sostenimiento de su núcleo familiar, se proveyeron de los medios para su mejor subsistencia, pues unieron sus esfuerzos para la adecuación de los bienes que tenían, tanto así que construyeron su propia vivienda, cuyo proyecto de vida se materializó mediante actos conscientes, reflexivos y constantes, que generaron se formalizara el vínculo mediante el contrato civil de matrimonio.

Fue advertida la suma de actos plurales y reiterados de la intención de mantenerse juntos, conforme dieron cuenta los testimonios analizados, al existir un noviazgo, que conllevó a que la pareja decidiera vivir bajo un mismo techo, compartir lecho y mesa, de cuyo núcleo esencial fue integrado por los hijos que cada uno de los consortes tenía. El ánimo los llevó a la adquisición de terrenos; uno de los cuales edificaron para residir, en convivencia de su grupo familiar extenso, como lo era la madre de la demandante.

3.1.3. Los medios estudiados también dan cuenta que la comunidad de vida permaneció, tanto así que decidieron contraer matrimonio, que se celebró el 8 de marzo de 2018, conforme se formalizó en escritura pública 384 de 8 de marzo de 2018.

Adicional a ello, no reposa un solo elemento con el que se colija que la pareja, previo al casamiento, hubiese dado por finalizada la comunidad de vida, ni siquiera a raíz de que los consortes fueran infieles, pues más allá de las afirmaciones realizadas por el demandado, no reposa un solo instrumento que brinde respaldo. Aun cuando se le atribuyó una separación, ocurrida en 2013, en tanto que la señora Consuelo se trasladó a otro departamento con un hombre, tal circunstancia no se constató; ni siquiera el testimonio de Julián Santiago Arias Guiza, que será objeto de escrutinio al estudiarse la singularidad. Ahora, si en verdad hubiese existido esa deslealtad de parte de la demandante, no por ello se quebrantaría el maridaje, en tanto que la

[29] 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 31.

pareja continúo su relación, tan es así que, en junio de 2016, el convocado pagó un inmueble cuantioso, cuya escritura de compra la suscribió la demandante; en diciembre de 2016, se divorció de la señora Svetlana Evsioukova, según escritura pública 3060 de 20 de diciembre de 2016, de la Notaría Única del Círculo de Granada[30]; concibió el segundo hijo con la señora Consuelo, cuyo natalicio ocurrió el 27 de julio de 2017; finalmente, el 8 de marzo de 2018, contrajeron matrimonio. Entonces, si la pareja enfrentó una situación de esa naturaleza, lo cierto es que no tuvo la suficiencia para generar una ruptura definitiva.

3.2. Permanencia

A partir de tales declaraciones, además de la comunidad de vida, se constata su permanencia en el tiempo, porque el 31 de diciembre de 2004 iniciaron la convivencia; compraron los terrenos en 2008, en los que se construyó su vivienda, a la que se trasladaron desde 2011; en 2016, decidieron tener más descendencia y el 8 de marzo de 2018, contrajeron matrimonio.

3.3. Singularidad

El surgimiento y permanencia de la comunidad de vida se mantuvo, sin que el vínculo matrimonial preexistente del ciudadano Diego Luis hubiese alterado la naturaleza de la relación. Conforme se describió, los testigos Luz Marina Rodríguez Cruz, Emid Mendoza Varón, Zamary Guiza Mendoza y Clímaco Cuenca Díaz; el certificado de afiliación al sistema de seguridad social en salud; así como las escrituras públicas brindan la certeza necesaria para demostrar que los contendientes sostuvieron una unión marital de hecho, muy a pesar de coexistir un rito civil con Svetlana Evsioukova, por lo que se corrobora la singularidad.

Para el caso es indudable que los contendientes convivieron desde 2004, cuyo vínculo superó una ligazón pasajera, esporádica o transitoria, en tanto que decidieron conformar un núcleo familiar, integrado por sus hijos Julián Santiago y Diego Simón, lo que desvirtuó por completo que el consorte cohabitara con la señora Svetlana Evsioukova o compartieran lecho, techo y mesa. Pese a que el demandado se enfrentó a las pretensiones alegando la existencia del matrimonio, lo cierto es que no se lograron desvirtuar los elementos de la institución familiar de hecho objeto de la presente contienda.

[30] 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 14, págs. 15-58.

3.3.1. Para acreditar la relación de amantes que adujo el demandado, se recibió el testimonio de la señora Svetlana Evsioukova, quien adujo haber convivido con su entonces cónyuge hasta julio de 2017; que se había enterado de la relación de «mozos» entre las partes, desde el 2006. Pese a haber salido del país, regresó en 2004; el demandado siempre se encontraba en casa, salvo cuando se laboraba o salía a brigadas. Narró que su pareja había tenido otras relaciones desde 1989, por lo que existía un hijo extramatrimonial. Dijo que el convocado le había presentado a la promotora de esta acción como un ser que necesitaba de su socorro, quien era la encargada de realizar las cuentas, según él se lo dijo. Luego de enterarse de la infidelidad de su esposo, le reclamó a la convocante para que lo dejase en paz. Perdonaba los amoríos del accionado en tanto que él era muy especial. Expuso que la casa ubicada en La Inmaculada se terminó de construir en 2011; su consorte era el encargado de la administración de los bienes, por lo que creía que esa vivienda se encontraba arrendada. Además, dijo desconocer si su esposo compartía con la familia de la actora; que cuando se ausentaba, era porque estaba en brigadas.

Pese a tan detallado relato, lo cierto es que lo informado no guarda coherencia con el cúmulo de pruebas de la comunidad de vida conformada por las partes, como lo es que el demandado indicara en una escritura pública de 2008, de residir en Juan Bosco; comprar bienes en común y proindiviso con la demandante, que se contraen a los identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 236-67746, 236-58273 y 50C-1248936, cuyas adquisiciones datan de 26 de julio de 2011, 13 de noviembre de 2008 y 24 de marzo de 2012, en su orden; construir una casa y allí convivir, desde 2011, con la demandante, la progenitora de esta, la hija común que tenían y los descendientes concebidos con anteriores parejas; contribuir en los estudios superiores de la convocante; y participar en el negocio de venta de elementos de ortopedia que emprendió la demandante, que dicho sea de paso, se relaciona con la especialidad del consorte.

Véase en la escritura pública de liquidación de la sociedad patrimonial del convocado con la señora Svetlana Evsioukova, desde 2004, solo se relacionan cuatro inmuebles bajo el dominio del demandado, con la precisión que tres de ellos fueron adquiridos en común y proindiviso con la demandante, según las partidas, octava a décima primera[31], aunado al bien comprado el 9 de junio de 2016, exclusivamente por la demandante, según escritura pública 2935 de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, cuyo precio lo sufragó el demandado, conforme

[31] 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo digital 14, págs. 15-58.

lo indicó en el interrogatorio de parte que absolvió y así lo refrendó también su hermano Pedro Simón. Entonces, no hay lugar a inferir que solo se tratase de un amorío o que los bienes se registraran a nombre de la actora para «tenerla contenta» o porque ella actuara de forma «tramposa», que fueron las expresiones del demandado.

La deponente también adujo haberse encargado de la crianza de Diego Simón Lamprea Torres, lo que daría lugar a suponer que este vivía en Mángales, lugar en el que reside la señora Svetlana. No obstante, Julián Santiago Arias Guiza reconoció que, en 2013, había convivido con aquel y su hermana, junto con el señor Diego Luis, quien se hizo cargo de ellos debido a la ausencia de su madre; en esa época vivieron en la casa ubicada en La Inmaculada. Entonces, se desvirtúa la crianza del hijo extramatrimonial.

Para respaldar sus afirmaciones, la declarante exhibió fotografías que se encontraban en su poder; empero, omitió indicar la fecha de las capturas. Y aun cuando aportase esa información, lo cierto es que el contraste físico del señor Diego Luis es evidente en comparación a las imágenes que aportó la deponente Zamary Guiza Mendoza, ya que en aquellas se le observa bigote y pelo más oscuro, por lo que no hay lugar a suponer que se hubiesen tomado de 2004 en adelante. Solo se observó un retrato reciente, en que están los señores Svetlana Evsioukova y Diego Luis; en el medio, su descendiente, con toga y birrete, por lo que se trata de una ceremonia de graduación, en lo cual es absolutamente natural que el joven estuviera en compañía de sus padres, por lo que esa imagen no basta por sí misma para demostrar que los esposos hubiesen continuado la comunidad de vida que se predica del matrimonio, a partir del 2004.

3.3.2. La testigo Estefanía Fernández Benítez no brindó mayores datos para la definición el asunto, pues solo adujo haber conocido a la demandante pocos meses atrás; al demandado, desde 2013, época en que distinguió a su actual compañero permanente, hijo del señor Diego Luis. Dijo que su pareja le contó que este le había sido infiel a la señora Svetlana Evsioukova con la demandante Consuelo Guiza Mendoza; del divorcio del demandado, también se enteró por la misma fuente. Entonces, sus aserciones no son producto de un contacto directo con los contendientes. Pese a referirse a una infidelidad, no indicó por qué consideraba que se tratase solo de una relación pasajera.

Un aspecto a destacar es que el joven Simberg Ariel Lamprea Evsioukov, hijo del demandado y de la señora Svetlana Evsioukova, registra como comprador, en común y proindiviso con los señores Consuelo y Diego Luis, del inmueble ubicado en Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1248936, según anotación 19, en que se inscribió la escritura pública 1093 de 24 de marzo de 2012. Ahora, por título escriturario 3930 de 6 de septiembre de 2014, de la Notaría Primera de Bogotá, el joven Lamprea Evsioukov transfirió la cuota parte de dominio que ostentaba sobre el referido bien a los restantes comuneros, Consuelo y Diego Luis. Actos estos que impiden inferir que la declarante hubiese conocido o sabido de la existencia de la demandante tan solo meses antes de absolver el interrogatorio que le fue formulado.

3.3.3. También se solicitó el interrogatorio de Julián Santiago Arias Guiza, hijo de la demandante a quien se le indicó que no estaba obligado a rendir declaración en contra de su madre. Aun así, ratificó que absolvería el cuestionario. De lo que manifestó, se advierten serias contradicciones, pues adujo conocer al señor Diego Luis desde hace, aproximadamente, ocho años (2014), pero en el proceso es claro que departía con este desde una fecha anterior, como se observó en fotografías, en que registra muy joven. Además, al margen de su naturaleza, en el presente asunto nadie desconoció que los contendientes hubieran tenido un vínculo sentimental que inició desde 2003; por lo que resulta extraño que en diez años (2003-2014) no hubiese distinguido a la pareja de su madre. Además de esa incongruencia, indicó haber convivido con el señor Diego Luis, Diego Simón y Larissa Geraldine, en 2013, cuando su madre los dejó solos. Si era escaso el contacto con su padrastro, cómo justificar que residía en su inmueble, bajo su exclusivo cuidado. Tales contradicciones o vacíos restan credibilidad a las atestaciones de Julián Santiago.

3.3.4. La señora Sonia Janeth Lamprea Quiroga únicamente expresó haber visto en tres ocasiones a la accionante Consuelo; refirió tener una relación distante con esta; incluso, contó que la indisposición fue porque le indicó a su hermano Diego Luis que la descendiente primogénita no era de él; se refirió a la señora Lamprea Evsioukov como la verdadera esposa del demandado y ser el amor de la vida de este. A pesar de ello, no adujo constarle que los esposos hubiesen mantenido su convivencia desde 2004 a 2016, casi que ciñéndose al vínculo matrimonial para desconocer la comunidad de vida conformada con la señora Consuelo. Pese a indicar que al apartamento en que ella vivía en Bogotá, su hermano solía llevar a muchas mujeres, no se pierda de vista que en este caso está demostrado que la pareja compartió

todos los aspectos esenciales de la existencia, como lo es el lecho, techo, mesa; consolidaron proyectos que los llevaron al sostenimiento del hogar y el desarrollo profesional de la consorte Consuelo, aunado a la descendencia que tuvieron y el posterior matrimonio que celebraron. Entonces, el ímpetu amoroso descrito ni siquiera es un contraindicio para desvirtuar la singularidad corroborada.

3.3.5. La ciudadana Diana Marcela Franco adujo no conocer a la demandante y fue por «chismes» que se enteró del amorío entre los contendientes. Su madre le contó que la señora Consuelo había quedado embarazada en 2016, por lo que hubo un caos. Relató que participaba de reuniones con los esposos; señaló también haber residido en la vivienda de estos, ubicada en Bogotá, a la que iban juntos. De lo narrado no se advierte una serie de actos reiterados, constitutivos de una comunidad de vida de los entonces esposos, tan es así que el último encuentro se dio en 2015, aunado a que conoció de los pormenores de las relaciones en disputa por la manifestación de terceros. No se corroboran las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se relacionó con los entonces cónyuges; información indispensable en este asunto. Aunque el testimonio es un medio de prueba que se vale por sí mismo para la demostración de un hecho, lo cierto es que no reposa un elemento persuasivo en el plenario con que se pueda respaldar las atestaciones.

3.3.6. El señor Pedro Simón Lamprea Quiroga expresó haber conocido a la demandante como en 2013 o 2014; que su hermano solía ir con mujeres a su vivienda, pero no sabía en qué calidad. Dijo no frecuentar la población de Granada, ni saber desde cuándo su hermano se divorció de Svetlana Evsioukova, ni de la convivencia de él con la demandante. En suma, el declarante no aportó datos relevantes para decidir la contienda, pues es claro su distanciamiento de los litigantes, así como con la pareja anterior del señor Diego Luis.

Así las cosas, de las pruebas allegadas por la parte demandada no se logra inferir que los señores Diego Luis y Svetlana Evsioukova hubiesen tenido una relación física desde el 2004, que impidiese el surgimiento de la unión marital de hecho objeto de este asunto. Entonces, no se constata una cadena de comportamientos humanos reiterados, reveladores de la intención de los esposos de mantenerse juntos. Del contacto que hubiesen podido tener, no se advierte la fuerza suficiente para continuar con el lazo sentimental, al no percibirse que tuvieran por objeto compartir todos los aspectos esenciales de la existencia o continuar con el proyecto de vida común.

3.3.6. De esa forma, no hay lugar a inferir que el matrimonio del demandado con la señora Svetlana Evsioukova impidiese el surgimiento de la unión marital de hecho conformada con la señora Consuelo Guiza Mendoza, y sin que se hubiese demostrado los elementos de una cohabitación homóloga con otra persona o que los consortes se hubiesen separado, antes del 7 de marzo de 2018, como consecuencia de los encuentros, sean esporádicos ora permanentes, de los compañeros con otras personas.

3.4. inexistencia de impedimentos

No se advierte que existieran impedimentos para que los señores Consuelo y Diego Luis formaran una unión marital de hecho, en tanto que no concurrían relaciones homólogas, por lo que estaban en libertad de iniciar la comunidad de vida singular y permanente, como en efecto ocurrió.

Ni siquiera la existencia del matrimonio que contrajo el señor Diego Luis con Svetlana Evsioukova constituía impedimento para la conformación del grupo familiar, en tanto que ello no se encuentra proscrito en la Ley 54 de 1990 o en norma especial alguna. El único efecto que trae esa situación es la imposibilidad de conformar una sociedad patrimonial; asunto que no fue objeto de crítica al formularse la alzada.

Interpretación que presenta respaldo en las consideraciones ya realizadas por la Corte Suprema de Justicia en casos análogos, como el estudiado en sentencia SC5106-2021, en que expresó:

> «De lo anterior se desprende que no constituye impedimento para el surgimiento de la unión marital de hecho o para la continuación de la previamente formada, la celebración de un vínculo matrimonial por uno de los compañeros permanentes con tercera persona cuando esta boda carece del ánimo de convivencia, procreación o auxilio mutuo, como características connaturales de todo casamiento, pues dicha exigencia no se encuentra prevista en el artículo 1° de la ley 54 de 1990.
>
> Dicho matrimonio, cuando no está disuelta la sociedad conyugal de él proveniente, se encuentra instituido en el literal b) del artículo 2 de la ley en cita, como regla de principio, como causa de impedimento para que surja la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, pero no como óbice para la

unión misma; y el numeral 2° del artículo 5° de la ley 54 de 1990 también la regula como motivo de disolución de la sociedad patrimonial ya constituida»[32].

4. Entonces, como la singularidad no se destruye a raíz del vínculo matrimonial existente, de parte del demandado, aunado a la acreditación de los restantes elementos de la unión marital de hecho, se modificará el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia apelada, a fin de establecer que el hito inicial de la unión marital de hecho corresponde al 31 de diciembre de 2004, sin que haya lugar a imponer costas, por la prosperidad del recurso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala 1ª de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Modificar el ordinal tercero de la sentencia de 11 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta, en los siguientes términos:

«**DECLARAR** que entre los señores CONSUELO GUIZA MENDOZA y DIEGO LUIS LAMPREA QUIROGA existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cuatro (2004), hasta el siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)».

Segundo. Dejar incólume las demás decisiones contenidas en la sentencia apelada.

Tercero. Sin condena en costas

Cuarto. Autorizar la devolución del expediente al juzgado de origen.

[32] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC5106-2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: Consuelo Guiza Mendoza
Demandado: Diego Luis Lamprea Quiroga
Decisión: Modifica

Notifíquese

Claudia Patricia Navarrete Palomares

Magistrada

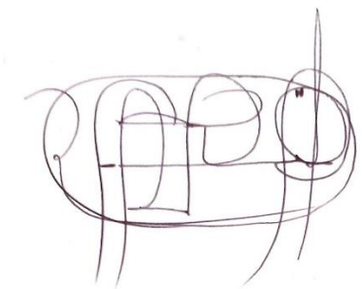

Hoover Ramos Salas

Magistrado

La providencia se notifica en estado electrónico No. 92 de 22 de septiembre de 2023.